



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07671-2006-PA/TC
JUNÍN
BERTA LUZ MIRANDA ZAMBRANO

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 7 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 07671-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Voto que formulan los magistrados en el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Berta Luz Miranda Zambrano contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 97, su fecha 6 de julio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad Nacional del Centro del Perú (UNCP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 3530-CU-2004, de fecha 7 de julio de 2004, y 3217-R-2004, del 4 de febrero de 2004, respectivamente, que vulneran su derecho a la pensión y a la seguridad social, y que en consecuencia, se ordene su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530.

Manifiesta haber ingresado al servicio del Estado el 16 de mayo de 1977, como servidora administrativa, acumulando hasta la actualidad más de 30 años de servicios. Alega que mediante Resolución 1003-91-R, de fecha 6 de febrero de 1991, se le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocieron 4 años de formación profesional universitaria y que si dicho lapso se incluye al tiempo de servicios prestados al Estado reúne los requisitos previstos en la Ley 24366, lo que permite su incorporación al régimen del Decreto Ley 20530.

La emplazada solicita se declare improcedente la demanda, por considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para resolver la controversia, debiéndose recurrir al proceso contencioso-administrativo.

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 7 de abril de 2005, declara infundada la demanda, por considerar que la demandante a la fecha de dación del Decreto Ley 20530 no prestaba servicios a favor del Estado dado que ingresó el 16 de mayo de 1977 y fue nombrada el 1 de diciembre de 1979, motivo por el cual no se encuentra bajo los alcances de la Ley 24366.

La recurrida confirma la apelada, por considerar que la acumulación de los años de formación profesional se da con posterioridad al inicio de sus labores correspondiendo que la adición se efectúe al cumplir los quince años de labores. Asimismo, declara nulo el extremo de las costas y los costos por ser un pronunciamiento *extra petita*.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. La demandante, servidora en actividad, solicita su incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley 20530. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual resulta procedente analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. La demandante pretende que en virtud del reconocimiento de años de formación profesional, en aplicación de la Ley 24156, se disponga su incorporación al Decreto Ley 20530. Al respecto, señala que debe entenderse el reconocimiento “ (...) como si hubiera ingresado a trabajar a la Universidad, el 06 de Junio de 1973, antes de la dación del Decreto Ley N° 20530, ocurrido el 26 de febrero de 1974” (sic).

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. El Decreto Ley 20530 fue expedido con el objeto de perfeccionar el régimen de cesantía, jubilación y montepío – Ley de Goces de 1850 – y de asegurar debidamente el reconocimiento del derecho de los interesados y la tutela del patrimonio fiscal; por ello, en su artículo 2 establece que es un régimen de pensiones de carácter cerrado, no obstante lo cual, en diversas ocasiones, fue abierto por ley; por lo que sólo se accede al régimen del Decreto Ley 20530 si se satisfacen los requisitos establecidos en las normas de excepción.
5. La Ley 24156, ya derogada, establecía que se abone al tiempo de servicios prestados al Estado un período de hasta 4 años de formación profesional, después de 15 años de servicios efectivos, en caso de hombres, y 12 y medio, en caso de mujeres.
6. Este Tribunal Constitucional, en jurisprudencia uniforme¹ desde la expedición de la STC 0189-2002-AA, ha determinado que el abono por formación profesional se agrega o adiciona con posterioridad al cumplimiento del requisito de los años de servicios efectivamente prestados al Estado, mas no con anterioridad, es decir no se antepone al inicio de los años de servicios sino que se añade al mismo al haber cumplido el beneficiario con lo previsto en el artículo 4 del Decreto Ley 20530.
7. La demandante señala que ingresó en la UNCP el 16 de mayo de 1977 como contratada², circunstancia que queda corroborada con el oficio que transcribe la Resolución de Comisión de Gobierno 148-77 (f. 15) y con la boleta de pago (f. 16). Tal situación importa que a la dación del Decreto Ley 20530, esto es el 26 de febrero de 1974, no tuviese la calidad de funcionario o servidor público, siendo, por dicha razón, materialmente imposible que se encontrara bajo los alcances de la Ley 25066 o la Ley 24366, normas que exigían que a la fecha indicada los servidores públicos tuviesen cuando menos 7 años de servicios para incorporarlos, de manera excepcional, y previo cumplimiento de otros requisitos, al Decreto Ley 20530. Si bien es cierto mediante Resolución 1003-91-R (f. 12) se procedió a la acumulación de los años de formación profesional al tiempo de servicios reunido por la actora, esta situación no la exime del cumplimiento de las exigencias previstas en las leyes de excepción para su incorporación.
8. En consecuencia, al verificarse que la demandante no cumple con los requisitos establecidos por las normas de excepción para ser incorporada al régimen previsional del Decreto Ley 20530, no se acredita la vulneración de los derechos constitucionales invocados, por lo que este Colegiado desestima la demanda.

¹ Ver SSTC 04872-2005-PA, 0803-2005-PA y 03262-2004-PA.

² Ver punto 1 del escrito de demanda.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 07671-2006-PA/TC
JUNÍN
BERTA LUZ MIRANDA ZAMBRANO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07671-2006-PA/TC
JUNÍN
BERTA LUZ MIRANDA ZAMBRANO

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Berta Luz Miranda Zambrano contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 97, su fecha 6 de julio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

1. La recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad Nacional del Centro del Perú (UNCP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 3530-CU-2004, de fecha 7 de julio de 2004, y 3217-R-2004, del 4 de febrero de 2004, respectivamente, que vulneran su derecho a la pensión y a la seguridad social, y que en consecuencia, se ordene su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530.

Manifiesta haber ingresado al servicio del Estado el 16 de mayo de 1977, como servidora administrativa, acumulando hasta la actualidad más de 30 años de servicios. Alega que mediante Resolución 1003-91-R, de fecha 6 de febrero de 1991, se le reconocieron 4 años de formación profesional universitaria y que si dicho lapso se incluye al tiempo de servicios prestados al Estado reúne los requisitos previstos en la Ley 24366, lo que permite su incorporación al régimen del Decreto Ley 20530.

2. La emplazada solicita se declare improcedente la demanda, por considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para resolver la controversia, debiéndose recurrir al proceso contencioso-administrativo.
3. El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 7 de abril de 2005, declara infundada la demanda, por considerar que la demandante a la fecha de dación del Decreto Ley 20530 no prestaba servicios a favor del Estado dado que ingresó el 16 de mayo de 1977 y fue nombrada el 1 de diciembre de 1979, motivo por el cual no se encuentra bajo los alcances de la Ley 24366.
4. La recurrida confirma la apelada, por considerar que la acumulación de los años de formación profesional se da con posterioridad al inicio de sus labores, correspondiendo que la adición se efectúe al cumplir los quince años de labores. Asimismo, declara nulo el extremo de las costas y los costos por ser un pronunciamiento *extra petita*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. La demandante, servidora en actividad, solicita su incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley 20530. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual resulta procedente analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. La demandante pretende que en virtud del reconocimiento de años de formación profesional, en aplicación de la Ley 24156, se disponga su incorporación al Decreto Ley 20530. Al respecto, señala que debe entenderse el reconocimiento “ (...) como si hubiera ingresado a trabajar a la Universidad, el 06 de Junio de 1973, antes de la dación del Decreto Ley N° 20530, ocurrido el 26 de febrero de 1974” (sic).
4. El Decreto Ley 20530 fue expedido con el objeto de perfeccionar el régimen de cesantía, jubilación y montepío – Ley de Goces de 1850 – y de asegurar debidamente el reconocimiento del derecho de los interesados y la tutela del patrimonio fiscal; por ello, en su artículo 2 establece que es un régimen de pensiones de carácter cerrado, no obstante lo cual, en diversas ocasiones, fue abierto por ley; por lo que sólo se accede al régimen del Decreto Ley 20530 si se satisfacen los requisitos establecidos en las normas de excepción.
5. La Ley 24156, ya derogada, establecía que se abone al tiempo de servicios prestados al Estado un período de hasta 4 años de formación profesional, después de 15 años de servicios efectivos, en caso de hombres, y 12 y medio, en caso de mujeres.
6. Este Tribunal Constitucional, en jurisprudencia uniforme¹, desde la expedición de la STC 0189-2002-AA, ha determinado que el abono por formación profesional se agrega o adiciona con posterioridad al cumplimiento del requisito de los años de servicios efectivamente prestados al Estado, mas no con anterioridad, es decir no se antepone al inicio de los años de servicios sino que se añade al mismo al haber cumplido el beneficiario con lo previsto en el artículo 4 del Decreto Ley 20530.
7. La demandante señala que ingresó en la UNCP el 16 de mayo de 1977 como contratada², circunstancia que queda corroborada con el oficio que transcribe la

¹ Ver SSTC 04872-2005-PA, 0803-2005-PA y 03262-2004-PA.

² Ver punto 1 del escrito de demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución de Comisión de Gobierno 148-77 (f. 15) y con la boleta de pago (f. 16). Tal situación importa que a la dación del Decreto Ley 20530, esto es el 26 de febrero de 1974, no tuviese la calidad de funcionario o servidor público, siendo, por dicha razón, materialmente imposible que se encontrara bajo los alcances de la Ley 25066 o la Ley 24366, normas que exigían que a la fecha indicada los servidores públicos tuviesen cuando menos 7 años de servicios para incorporarlos, de manera excepcional, y previo cumplimiento de otros requisitos, al Decreto Ley 20530. Si bien es cierto mediante Resolución 1003-91-R (f. 12) se procedió a la acumulación de los años de formación profesional al tiempo de servicios reunido por la actora, esta situación no la exime del cumplimiento de las exigencias previstas en las leyes de excepción para su incorporación.

8. En consecuencia, al verificarse que la demandante no cumple con los requisitos establecidos por las normas de excepción para ser incorporada al régimen previsional del Decreto Ley 20530, no se acredita la vulneración de los derechos constitucionales invocados, por lo que resulta infundada la demanda.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)